

vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria evaluará la oportunidad de reducir, asimismo, la del Canal, adaptándola, si procede, a la nueva situación, teniendo en cuenta las características propias de su organización laboral».

Suscrito, con fecha 29 de junio de 2001, el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2001, 2002 y 2003, procede determinar el alcance para los trabajadores del Canal de Isabel II de la reducción de jornada llevada a cabo por la Administración Regional y adaptar la misma a las características y peculiaridades de nuestra organización laboral.

Acuerdos:

Primero.—La jornada de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2002, será de 1.562 horas anuales, computándose semanalmente, con un promedio de 35 horas, cuando el trabajo no se realice en régimen de turnos.

Segundo.—Con este acuerdo queda cumplida y, por tanto, sin vigor la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo del Canal de Isabel II.

Tercero.—Facultar al Director de Organización y Recursos Humanos para remitir a la autoridad laboral los presentes acuerdos para su registro y depósito, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Cuarto.—En este acto se hace entrega a los representantes del Comité de Empresa de las normas que han de regir la elaboración de los calendarios laborales para el año 2002, al objeto de su estudio y antes de la divulgación de esta norma, que se produciría el 5 de noviembre.

23249 *ORDEN de 4 de diciembre de 2001 de delegación de competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

El artículo 11 de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece, en su apartado segundo, que «las convocatorias que han de regir los procesos serán aprobadas en el respectivo ámbito territorial, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo o disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y publicadas en el correspondiente boletín o diario oficial».

Por su parte, la disposición adicional undécima de la Ley 16/2001, prevé su aplicación al Instituto Social de la Marina, indicando que las referencias que en la misma se efectúan al Ministerio de Sanidad y Consumo, se entenderán referidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En consecuencia, en el caso del Instituto Social de la Marina, las convocatorias deben de efectuarse a través de la correspondiente Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Artículo primero. Se delega en el Subsecretario del Departamento el ejercicio de la competencia de la aprobación de las correspondientes convocatorias del Instituto Social de la Marina que se deriven de la aplicación de la Ley 16/2001, así como cuantos actos sean necesarios para su tramitación y ejecución.

Artículo segundo. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente Orden, deberán hacer expresa constancia de las circunstancias, mediante la mención de esta Orden y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. Todas las competencias que se delegan mediante la presente Orden podrán ser objeto de avocación en cualquier momento por el órgano titular de las competencias delegadas, mediante acuerdo motivado.

Disposición final única. La presente Orden tendrá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23250 *ORDEN de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2766/1983 de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Junta de Andalucía que figuran como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. *Productos protegidos.*

Quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» los vinos designados bajo estas denominaciones geográficas que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y en su caso crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les sea de aplicación.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada se extiende al nombre de las denominaciones, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de envejecimiento y crianza referidos a vinos.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, vocablos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los vocablos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Artículo 3. *Órganos competentes.*

1. La defensa de las denominaciones de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga», a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4. *Zona de producción.*

1. La zona de producción de los vinos amparados por las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de: Málaga, Alameda, Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Algarrobo, Alhaurín de la Torre, Almarchar, Almargen, Almogía, Alora, Antequera, Archez, Archidona, Arenas, Arriate, Atajate, Benadalid, Benamargosa, Benamejí, Benomocarra, Borge, Campillos, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Casabermeja, Casares, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Cutar, Estepona, Frigiliana, Fuentepiedra, Gaucín, Humilladero, Iznate, Macharaviaya, Manilva, Moclinejo, Molina, Nerja, Palenciana, Periana, Pizarra, Rincon de la Victoria, Riogordo, Ronda, Salares, Sayalonga, Sedella, Sierra de Yegüas, Torremolinos, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia, Villanueva del Trabuco y Viñuela, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5 con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por las Denominaciones.

2. Dentro de la zona de producción de la Denominación de Origen «Sierras de Málaga» se distinguirá, la subzona tradicionalmente designada «Serranía de Ronda» integrada por los terrenos ubicados en los términos municipales de Arriate, Atajate, Benadalid, Gaucín y Ronda.

3. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente.

Artículo 5. *Varietades aptas.*

1. Denominación de Origen «Málaga»: La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades «Pero Ximén» (Pedro Ximenez), «Moscatel de Alejandría», «Moscatel Morisco» (Moscatel de grano menudo), «Lairén», «Doradilla» y «Romé», de las que se consideran preferentes la «Pero Ximén» y las «Moscateles».

2. Denominación de Origen «Sierras de Málaga»: La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las siguientes variedades:

Preferentes:

Blancas: «Pero Ximén» (Pedro Ximenez), «Moscatel de Alejandría», «Moscatel Morisco» (Moscatel de grano menudo), «Chardonnay», «Macabeo» y «Sauvignon Blanc»

Tintas: «Romé», «Cabernet Sauvignon», «Merlot», «Shyrah», y «Tempranillo».

Otras variedades:

Blancas: «Lairén» y «Doradilla».

Tintas: «Garnacha», «Cabernet Franc» y «Pinot Noir».

3. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que sean autorizadas otras variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose, en cada caso, la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Artículo 6. *Prácticas de cultivo.*

1. Las prácticas de cultivo tenderán a conseguir las mejores calidades.
2. La densidad de plantación estará comprendida entre 800 y 5.000 cepas por hectárea.

3. La formación de las cepas y la realización de la poda se llevará a cabo teniendo en cuenta la variedad, fertilidad, patrón utilizado y las características agroambientales de cada explotación y con el claro objetivo de conseguir una elevada calidad en las producciones.

Para todas las variedades, la formación de las cepas, podrá efectuarse siguiendo los sistemas tradicionales, en cabeza o en vaso, o bien con sistemas de conducción con soportes en espalderas a uno o doble cordón, vara y pulgar o variantes.

El número de yemas vistas por cepa en todos los casos será como máximo de 18. En la variedad Moscatel y para las cepas formadas en vaso, se dejarán como máximo cinco pulgares con tres yemas vistas cada uno por cepa.

Para los sistemas de formación tradicionales y en aquellos parajes donde exista el riesgo de heladas tardías, podrá no llevarse a cabo la poda a la ciega, dejando en este caso, los pulgares con dos yemas vistas, procediendo, una vez pasado el peligro de las heladas, a la eliminación de los brotes sobrantes, dejando solamente uno por pulgar.

4. No obstante lo anterior, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

5. El Consejo Regulador podrá autorizar el riego de las plantaciones inscritas, en las campañas que se determinen, y en las condiciones que se establezcan por el propio Consejo Regulador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo.

Artículo 7. *Vendimia.*

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. En la Denominación de Origen «Málaga» la realización del «asoleo» y «enyesado», en los límites previstos por el Reglamento (CE) 1493/99, se efectuará de acuerdo con las prácticas tradicionales.

2. La graduación alcohólica natural mínima de los productos aptos será de 12 por 100 vol. para los productos que intervienen en la elaboración de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga» y de 10 por 100 vol. en los vinos amparados por la Denominación de Origen «Sierras de Málaga».

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia, y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que el mismo se realice sin deterioro de su calidad.

4. En la Serranía de Ronda, la recolección se realizará manualmente y en envases con un peso máximo de 30 Kilogramos, efectuándose el transporte en los referidos envases.

Artículo 8. *Producciones y rendimientos de uva.*

1. La producción máxima admitida por hectárea será de:

115 quintales métricos para las variedades «Pero Ximén» y «Moscatel» y 120 Qm para el resto de las variedades blancas.

90 quintales métricos para las variedades tintas.

No obstante en la «Serranía de Ronda», la producción máxima será de 90 quintales métricos para las variedades blancas y tintas.

Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramiento y comprobaciones que estime necesarios. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 de los límites citados.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por estas denominaciones, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Artículo 9. *Plantaciones.*

1. Para la autorización de plantaciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador para viñas inscritas o que vayan a inscribirse en el Registro correspon-

diente, sin perjuicio de las competencias asumidas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de aquellas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPÍTULO III

De la elaboración

Artículo 10. *Zona de elaboración.*

La zona de elaboración de las Denominaciones de Origen coincidirá con la zona de producción.

Artículo 11. *Manipulación.*

Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, en el control de la fermentación y en el proceso de elaboración y conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por las denominaciones de origen.

Artículo 12. *Producciones de mostos y vinos.*

1. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino por cada 100 kilos de vendimia.

2. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado, excepcionalmente en determinadas campañas, por el Consejo Regulador, por iniciativa propia o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramiento y comprobaciones pertinentes y siempre hasta un máximo de 74 litros.

Artículo 13. *Elaboración de vinos amparados por la Denominación de*

Origen «Málaga».

En la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen Málaga se podrán utilizar los siguientes productos:

1. Vinos de licor: En la elaboración de estos vinos pueden intervenir los siguientes productos:

1.1 Vino: El vino podrá ser seco, semiseco o abocado, semidulce, y dulce. El Vino Dulce procede de mostos de uvas, bien maduras o asoleadas para lograr mostos de hasta 28 °Be, empleando únicamente mostos de yema, cuya fermentación es muy lenta e incompleta.

Dentro de la categoría de vino dulce se considera:

a) Vino maestro: Es el vino procedente de una fermentación muy incompleta, porque antes de que comience se encabeza el mosto con un 8 por 100 de alcohol de vino. Con este método, la fermentación es muy lenta y se paraliza cuando la riqueza alcohólica es de 15-16 por 100 vol., quedando más de 100 gr/l de azúcares sin fermentar.

b) Vino tierno: Es el vino parcialmente fermentado procedente de uva largamente asoleada que da lugar a mostos con un contenido total de azúcares superior a 350 gr/l; el mosto por sí mismo es capaz de iniciar espontáneamente una fermentación alcohólica y el vino se encabeza mediante la adición de alcohol de vino.

c) Vino Dulce Natural: Es el vino obtenido de mostos procedentes de las variedades «Pero Ximén» y/o «Moscatel» con una riqueza natural inicial mínima de azúcares de 212 gramos por litro, y con un grado alcohólico no inferior a 7 por 100 vol., procedente de la fermentación de dichos mostos y elaborado conforme a las normas enunciadas en el Reglamento (CE) 1493/99, anexo VI, letra L, punto 5.º

1.2 En la elaboración de vinos de licor podrán emplearse además los siguientes productos:

Arrope: Es el mosto de uva concentrado a un tercio del volumen inicial, obtenido mediante la acción del fuego directo o «baño María» y, que se emplea para dar los tonos de color característicos de los vinos «Málaga» de licor. Si el arrope a su vez se concentra hasta el 50 por 100 de su volumen, se denomina pantomima.

Vino borracho: Es la mezcla a partes iguales de vino y de alcohol vínico utilizado para encabezar; el vino que interviene en el vino borracho debe ser del mismo tipo que el vino a encabezar.

Asimismo en la elaboración de estos vinos de licor, en su caso, podrán adicionarse: Mosto de uva concentrado; mosto de uva concentrado rec-

tificado, mosto parcialmente fermentado de uva sobremadurada en la planta o asoleada y mosto apagado con alcohol. El mosto concentrado y el mosto parcialmente fermentado elaborados a partir de uvas asoleadas o sobremaduradas en planta de la variedad «Pedro Ximén» podrá proceder de dicha variedad de uva de la región Montilla-Moriles conforme a lo dispuesto en el R. (CE) 1493/99.

2. Vino Naturalmente Dulce: La elaboración de este vino se realizará a partir de uva sobremadurada obtenido de las variedades «Pero Ximén» o «Moscatel». El vino es obtenido, conforme a usos locales, leales y constantes, y procede de mostos con una riqueza natural inicial de más de 300 gr/l de azúcares, es decir, sin ningún aumento artificial de su graduación y con el alcohol procedente en su totalidad de fermentación. El grado alcohólico volumétrico adquirido será como mínimo del 13 por 100 vol.

CAPÍTULO IV

Del envejecimiento y crianza

Artículo 14. *Envejecimiento y crianza.*

1. La zona de envejecimiento y crianza de los vinos protegidos por las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» coincidirá con los límites geográficos de los términos municipales citados en el artículo 4.

2. El envejecimiento y crianza de los vinos se efectuará en vasijas de madera de roble de una capacidad máxima de 1000 litros, debidamente envinadas.

3. Los vinos protegidos se envejecerán por el sistema estático de «añadas». Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga» podrán envejecerse por el sistema dinámico de «criaderas y soleras».

4. El período de envejecimiento será el tiempo necesario para conseguir las cualidades organolépticas y enológicas de sus respectivos tipos.

CAPÍTULO V

Características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga»

Artículo 15. *Tipos de vinos.*

1. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga» se clasifican en:

- Vinos de licor y entre ellos los Vinos Dulces Naturales
- Vinos Naturalmente Dulces.

Podrá utilizarse el nombre de una variedad, cuando el vino haya sido elaborado, al menos, con un 85 por 100 de uva de la correspondiente variedad, deducida la cantidad de productos empleados para una posible edulcoración.

2. Vinos de licor:

Se entiende por vino de licor el obtenido de las variedades «Pero Ximén» y/o «Moscatel» conforme a usos locales, leales y constantes, y en cuya elaboración se ha adicionado alcohol vínico y con una graduación alcohólica volumétrica adquirida no inferior a 15 por 100 vol. ni superior a 22 por 100 vol. y un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 por 100 vol., excepto en los vinos de licor secos que podrá ser como mínimo de 15 por 100 vol.

En la elaboración de estos vinos podrán utilizarse también mostos concentrados y vino seco de las variedades «Doradilla», «Lairen» y «Romé», siempre que en su conjunto no representen más del 30 por 100 del total del producto final.

En los vinos de licor dulces intervendrá mayoritariamente (por encima del 50 por 100) en su composición el vino dulce cuyas características se definen en el artículo 13, así mismo contendrá un 4 por 100 vol., al menos, de alcohol adquirido natural de fermentación.

3. Vino Dulce Natural: El Vino Dulce Natural es el vino obtenido en la forma descrita en el artículo 13.1.1 c).

4. Vino Naturalmente Dulce: Es el vino obtenido en la forma descrita en el artículo 13.2.

Artículo 16. *Denominación de los vinos amparados.*

1. Todos los vinos protegidos se someterán a envejecimiento y se denominarán:

Denominación y período medio de envejecimiento:

Málaga, de seis a veinticuatro.

Málaga Noble, de dos a tres años.

Málaga Añejo, de tres a cinco años.

Málaga Trasañejo, superior a cinco años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los vinos blancos Pero Ximén y/o Moscatel, elaborados sin adición de arrope, podrán despacharse al consumo sin someterse a los procesos de envejecimiento ni de crianza, y se denominarán «Málaga Pálido».

2. Atendiendo a su contenido en azúcares los vinos amparados podrán denominarse: Los Vinos protegidos podrán ser dulces (cuando el contenido en azúcares sea superior a 45 g/l), semidulces (si el contenido en azúcares está comprendido entre 12 y 45 g/l), semisecos (cuando la cantidad en azúcares está comprendida entre 4 y 12 g/l) y secos (cantidad de azúcares inferior a 4 g/l).

3. Las menciones tradicionales con las que pueden denominarse los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga», además de las definidas anteriormente y otras que definen las características de los productos, son las siguientes:

«Lágrima»: Es el vino en cuya elaboración solo se ha empleado el mosto que sin presión mecánica alguna, una vez pisada la uva, fluye de ella. Estos vinos si se someten a un envejecimiento de más de dos años se podrán denominar *Lacrimae Christi*.

«Pajarete»: Es el vino de licor, o vino dulce natural con un contenido total de azúcares comprendido entre 45 gr/l y 140 gr/l elaborado sin adición de arrope, sometido a envejecimiento y de color ámbar a ámbar oscuro.

Por la variedad empleada:

«Pero Ximén o Pedro Ximénez»: Son los vinos que proceden de la variedad de uva que les da el nombre.

«Moscatel»: Son los vinos que proceden de la variedad de uva que les da el nombre.

Por su color:

«Dorado o Golden»: Es el vino de licor, elaborado sin adición de arrope, dulce natural o naturalmente dulce, sometido a envejecimiento.

«Rojo dorado o Rot gold»: Es el vino de licor, sometido a envejecimiento y obtenido con adición de hasta 5 por 100 vol., de arrope.

«Oscuro o Brown»: Es el vino de licor, sometido a envejecimiento, obtenido con adición de hasta un 5 y un 10 por 100 de arrope.

«Color»: Es el vino de licor, sometido a envejecimiento y obtenido con adición de entre 10 y 15 por 100 de arrope.

«Negro o Dunkel»: Es el vino de licor, sometido a envejecimiento, y obtenido con adición de más de un 15 por 100 de arrope.

Por su contenido en azúcar:

«Dulce Crema o Cream»: Es el vino de licor o vino dulce natural con más de 100 g/l de azúcar e inferior a 140 gr/l, sometido a envejecimiento y cuya tonalidad de color puede variar desde el ámbar a ámbar oscuro.

«Dry Pale o Pale Dry»: Es el vino de licor elaborado sin adición de arrope, con un contenido total de azúcar no superior a 45 gr/l.

«Pale Cream»: Es el vino de licor, elaborado sin adición de arrope, vino dulce natural o vino naturalmente dulce, con un contenido total de azúcares superior a 45 gr/l.

«Sweet»: Es el vino de licor o vino dulce natural con un contenido total de azúcares superior a 140gr/l, sometido a envejecimiento y cuya tonalidad de color puede variar desde el ámbar al negro.

4. Se denominan «Vino Maestro» y «Vino Tierno» los obtenidos en la forma descrita en el artículo 13.

CAPÍTULO VI

Características de los vinos de la Denominación de Origen «Sierras de Málaga»

Artículo 17. *Características.*

1. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Sierras de Málaga», tendrán una graduación alcohólica adquirida máxima de 15 por 100 vol. y mínima de 10 por 100 vol. para los vinos blancos, de 11 por 100 vol. para los vinos rosados y 12 por 100 vol. para los vinos tintos.

2. La acidez volátil real de los vinos amparados, expresada en ácido acético, no podrá ser superior a lo establecido en el artículo 9.2. del Real Decreto 157/88.

3. Los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Sierras de Málaga» tendrán un contenido en azúcar residual como máximo de 12 gr./l.

4. En lo que respecta a las condiciones y características que deban reunir los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Sierras de Málaga» para merecer los calificativos de «Crianza», «Reserva» y «Gran Reserva» se atenderán a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 157/88, cumpliendo las siguientes normas:

a) Crianza: El período medio de envejecimiento tendrá una duración no inferior a dos años naturales, permaneciendo el vino, como mínimo, seis meses en bodega de roble.

b) Reserva: Para los vinos tintos el período de envejecimiento tendrá una duración mínima de treinta y seis meses en bodega de roble y botella, de los cuales permanecerán un mínimo de doce meses en envase de roble.

Para los vinos rosados y blancos el período de envejecimiento tendrá una duración mínima de veinticuatro meses, de los cuales permanecerán como mínimo 6 meses en bodega de roble.

c) Gran Reserva: Los vinos tintos tendrán una crianza de veinticuatro meses como mínimo en bodega de roble seguida de treinta y seis meses como mínimo en botella.

Los vinos blancos y rosados tendrán una crianza en envase de roble y botella mínima de cuarenta y ocho meses, con una duración mínima de crianza en envase de roble de seis meses.

CAPÍTULO VII

Registros

Artículo 18. *Registros.*

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

De Viñas.

De Bodegas de elaboración.

De Bodegas de almacenamiento.

De Bodegas de envejecimiento y crianza.

De Bodegas embotelladoras o envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, por los titulares de los derechos sobre los bienes a que se refieren los Registros anteriores, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará, en forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. En la elaboración de vinos amparados se autoriza el empleo de uvas Moscatel procedentes de plantaciones de la zona de producción, cuya inscripción podrá efectuarse en cada campaña, y que permita al viticultor mantener la posibilidad de destinar dicha variedad a otros usos permitidos, conservando el derecho tradicional de abastecimiento de las bodegas de elaboración.

5. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos cuyos certificados de inscripción deberán acompañar a la solicitud de inscripción en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 19. *Registro de Viñas.*

1. En el Registro de Viñas podrán inscribirse, aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurarán: El nombre del propietario o en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier titular del señorío útil, el nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada; variedad o variedades del viñedo, superficie en producción de cada variedad y, cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma que permita su localización.

Artículo 20. *Registro de Bodegas de Elaboración.*

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente

de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a las Denominaciones de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre o razón social de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, maquinaria, características, número y capacidad de los envases, descripción del sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 21. *Registro de Bodegas de Almacenamiento.*

En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que, no disponiendo de bodega de elaboración, ni de envejecimiento, ni de planta de embotellado o envasado, se dediquen exclusivamente al almacenamiento y comercialización de vinos amparados por las denominaciones de origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 20 apartado 2.

Artículo 22. *Registro de Bodegas de Envejecimiento y Crianza.*

1. En el Registro de Bodegas de Envejecimiento y Crianza se inscribirán aquellas situadas en la zona de envejecimiento y crianza que se dediquen a la elaboración de vinos protegidos. Para su inscripción deberán justificar el origen del vino embodegado, y en la misma figurarán los datos mencionados en el artículo 20 apartado 2.

2. Los locales o bodegas destinadas a crianza o envejecimiento deberán reunir los requisitos técnicos que el Consejo Regulador determine, para que el vino adquiera las características privativas de los vinos con Denominación de Origen.

Artículo 23. *Registro de Bodegas Embotelladoras o Envasadoras.*

En el Registro de Bodegas Embotelladoras o Envasadoras se inscribirán aquellas situadas dentro de la zona de producción que se dediquen al envasado de vinos amparados por estas Denominaciones de Origen. En la inscripción figurarán los datos citados en el artículo 20.2.

Artículo 24. *Vigencia de las inscripciones.*

1. La inscripción en los registros es voluntaria al igual que la correspondiente baja en los mismos.

2. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

3. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones

Artículo 25. *Titulares de los derechos.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados sus viñedos o instalaciones, podrán producir uvas con destino a la elaboración de vinos amparados por las Denominaciones de Origen o elaborar, criar o envejecer, o envasar vinos que hayan de ser protegidos por éstas.

2. Sólo pueden aplicarse las Denominaciones de Origen a los vinos producidos de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos, elaborados y envejecidos o criados, en su caso, conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de las denominaciones en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Artículo 26. *Separación del producto protegido.*

Cualquier bodega inscrita que disponga de algún producto vitivinícola que reúna las condiciones exigidas para la obtención de un vino protegido por la Denominaciones de Origen «Málaga» y/o «Sierras de Málaga» por una parte, y de productos que no respondan a dichas condiciones, por otra parte, asegurará la vinificación, el envejecimiento o crianza, en su caso, y el almacenamiento, por separado, sin lo cual el vino elaborado no podrá ser amparado por la Denominación de Origen correspondiente.

Artículo 27. *Reserva de nombre.*

Las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de Bodegas podrán utilizar para las partidas de vino que expidan, además del nombre o razón social, o en su sustitución, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabiliza de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por las denominaciones.
- No ser utilizado mas que por la firma solicitante.

Artículo 28. *Reserva de marcas.*

1. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados a los vinos protegidos por estas Denominaciones de Origen, no podrán ser empleados ni por los propios titulares en la comercialización de otros vinos.

2. La utilización de nombres de personas físicas o razones sociales en la comercialización de vinos no protegidos por estas Denominaciones de Origen por aquellas personas o entidades que figuran inscritas en los Registros del Consejo Regulador deberá realizarse, en su caso, en forma que no pueda inducir a error en el consumidor.

Artículo 29. *Normas particulares de etiquetado y envasado.*

1. En las etiquetas de vinos envasados figurará, necesariamente en forma destacada el nombre de la Denominación de Origen correspondiente, además de las menciones de carácter obligatorio que prescriba la legislación vigente que regula esta materia.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser presentadas al Consejo Regulador para su aprobación a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la entidad interesada.

3. Los vinos que se expidan al consumo, irán necesariamente, envasados o embotellados en los tipos de envases, conforme a la normativa comunitaria, y previamente aprobados por el Consejo Regulador e irán provistos de precintas de garantía, o contraetiquetas numeradas o sistema similar, expeditas y controladas por el citado Consejo, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que aquél determine y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

La venta a granel de vinos amparados se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos, precintos o certificados de garantía, en la forma que determine el Consejo Regulador.

Para garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se expiden a granel y se embotellen fuera de la zona de producción, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control equivalente que estime pertinentes.

4. El Consejo Regulador elaborará y suministrará a las bodegas las precintas o contraetiquetas diferentes para cada uno de los vinos protegidos por ambas Denominaciones de Origen.

Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga» y envejecidos en el término municipal de Málaga tendrán derecho a un distintivo especial que se definirá por el Consejo Regulador.

Los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Sierras de Málaga» obtenidos y elaborados en términos municipales de Arriate, Atajate, Benaalid, Gaucín y Ronda, podrán llevar la mención de la subzona «Serranía de Ronda» en la forma en que determine el Consejo Regulador.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo para las Denominaciones de Origen. Este emblema deberá figurar en los precintos y etiquetas que expida el Consejo.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

6. El Consejo Regulador previas las garantías que estime oportunas, podrá autorizar a los establecimientos de venta al público, propiedad de una bodega inscrita, situados en la provincia de Málaga, para despachar vinos amparados, siempre que se responsabilice dicha bodega.

Artículo 30. *Autorización de circulación.*

Cualquier movimiento de productos amparados entre bodegas necesitará ser comunicado al Consejo Regulador con anterioridad a su ejecución para su preceptiva autorización.

Artículo 31. *Control de expedición.*

El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por las Denominaciones de Origen podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con la cantidad de uva adquirida, existencia de campañas anteriores y adquisiciones de mostos o de vinos a otras firmas inscritas.

Artículo 32. *Declaraciones.*

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador, las declaraciones siguientes:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas, presentarán una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 15 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos indicando el destino de la uva y en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de variedades de uva, deberá declararse la cantidad de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán presentar antes del 15 de diciembre de cada año, la cantidad de mostos y de vinos obtenidos, especificando los diferentes tipos que elaboren, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que expida, indicando la cantidad, y en su caso, el nombre del comprador. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las salidas de productos realizadas.

c) Todas las firmas inscritas en los restantes Registros de Bodegas, presentarán dentro los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior. En todo caso se indicará, la cantidad y designación de producto que ha entrado o salido y una referencia al documento que ampare dicha operación.

2. Las declaraciones a que se refiere el presente artículo tiene efecto meramente estadístico, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 33. *Calificación de los vinos.*

Todos los vinos elaborados en las bodegas inscritas, para poder hacer uso de la Denominación de Origen «Málaga» o «Sierras de Málaga» deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1493/99 del 17 de mayo del Consejo, por lo que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinados, en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que se deben ajustar las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 34. *Descalificación.*

1. Todo vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen correspondiente.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comer-

cialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso podrá ser comercializado con Denominación de Origen.

CAPÍTULO IX

Del Consejo Regulador

Artículo 35. *Definición.*

1. El Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» es un Organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con el carácter de órgano desconcentrado, capacidad para obligarse, con plena responsabilidad y atribuciones decisorias en cuantas funciones le encomienda este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y envejecimiento y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por las Denominaciones.

c) En razón de las personas por aquéllas inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 36. *Funciones.*

Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá, las funciones que se encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción de los productos amparados, para la expansión de sus mercados, recabando la cooperación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 37. *Composición.*

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, propuesto por el Consejo Regulador y nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, que tendrá voto de calidad. En el caso de que el Presidente sea elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad perderá su voto de calidad, no siendo necesario cubrir su puesto de Vocal.

b) Un Vicepresidente, superior autoridad del Consejo Regulador en ausencia del Presidente, elegido de entre los Vocales por el Consejo Regulador y nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, no pudiendo en su caso, estar inscrito en los Registros del mismo sector que el Presidente. El Vicepresidente mantendrá su condición de Vocal.

c) Catorce Vocales, de los cuales diez lo serán en representación de la Denominación de Origen «Málaga», cinco de ellos representantes del sector vitícola elegidos por y de entre las personas inscritas en el Registro de Viñas y los otros cinco representantes del sector vinícola elegidos por y de entre las personas inscritas en los restantes registros. Los cuatro Vocales restantes lo serán en representación de la Denominación de Origen «Sierras de Málaga», dos de ellos representantes del sector vitícola y los otros dos representantes del sector vinícola, así mismo, elegidos por y de entre las personas inscritas en sus correspondientes Registros.

De los cuatro Vocales de la Denominación de Origen «Sierras de Málaga», dos, uno del sector vitícola y otro del vinícola, procederán de la subzona de producción «Serranía de Ronda».

2. Por cada uno de los Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector del Vocal que va a suplir.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Las normas reguladoras de las elecciones serán aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto de la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja cualquier miembro del Consejo Regulador que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado con infracción grave en materias que regula este Reglamento. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen correspondiente o dejar de estar vinculado al sector que represente.

7. Asistirá a las reuniones del Consejo Regulador, un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con voz pero sin voto.

Artículo 38. *Vinculación de los Vocales.*

Los Vocales a los que se refiere el apartado 1.c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 39. *Funciones del Presidente.*

1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en el Vicepresidente de manera expresa en los casos que sea necesario.
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, recabar la percepción de los ingresos y gestionar los fondos, ordenando los pagos correspondientes.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el Orden del Día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

a) Al expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente, con la audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses de la Corporación o incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad. Este expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de más de un tercio de los miembros del Consejo Regulador.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía un candidato.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudien la propuesta de candidato para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario que designe la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 40. *Funciones del Vicepresidente.*

1. Al Vicepresidente corresponde:

a) Colaborar en las funciones del Presidente.

b) Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.

c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será la del periodo del mandato de los Vocales, salvo que se den algunas de las circunstancias aludidas en el punto siguiente.

3. El Vicepresidente cesará:

a) Al expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente, con la audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses de la Corporación o incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad. Este expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de más de un tercio de los miembros del Consejo Regulador.

La pérdida de la condición de Vocal conllevará su cese como Vicepresidente.

4. Si por cualquier causa se produjese vacante de la Vicepresidencia, se procederá a la nueva elección por el Consejo Regulador y nombramiento por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, si bien el mandato del nuevo Vicepresidente sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

Artículo 41. *Convocatoria de las reuniones.*

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de un tercio de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al trimestre.

2. La convocatoria de las sesiones del Consejo Regulador se comunicará con cinco días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el Orden del día para la reunión, en la que no se podrán aprobar más asuntos que los previamente señalados. La documentación correspondiente se hallará a disposición de los miembros del Consejo Regulador en la sede del mismo.

3. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto o a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, fax o cualquier otro medio técnico que deje constancia de que se ha recibido, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

4. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que lo sustituya.

Artículo 42. *Constitución y quórum.*

1. El Consejo Regulador quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes el Presidente, y al menos la mitad de los Vocales que componen el Consejo.

2. No alcanzado el quórum establecido en el apartado anterior, el Consejo Regulador quedará constituido en segunda convocatoria transcurrido media hora de la citación en primera, cuando estén presentes el Presidente, y al menos dos Vocales uno de cada sector o sus respectivos sustitutos.

Artículo 43. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día de la sesión, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo Regulador y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. El acta de cada sesión, firmada por los asistentes a la misma, recogerá al menos: los asistentes, el Orden del Día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos adoptados y los votos particulares.

La aprobación del acta se llevará a cabo en la misma o en la siguiente sesión.

Artículo 44. *Comisión Permanente.*

Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno del Sector productor y otro del Sector elaborador, designados por el Pleno del Organismo, actuando como Secretario el del Consejo Regulador. En

la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 45. *El Secretario y los servicios del Consejo.*

1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con la plantilla de personal necesario, que figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario General, perteneciente a la plantilla del Consejo, encargado de realizar las funciones administrativas, técnicas y financieras del mismo y que desarrollará los contenidos siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Pleno del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos y los tomados por las Comisiones Permanentes.
- b) Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar acta de la sesión, custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.
- d) Organización y dirección, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo, de los servicios administrativos, financieros, técnicos, y de promoción.
- e) Confección de la información técnica solicitada por el Consejo o la Comisión Permanente.
- f) Evaluar sistemáticamente el desarrollo de las campañas.
- g) Las funciones propias de su trabajo y cometidos específicos que se le encomienden por el Presidente del Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador tendrá un Servicio de Control y Vigilancia, que contará con Veedores propios que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre los viñedos inscritos en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.
- b) Sobre las Bodegas inscritas en los correspondientes Registros del Consejo Regulador.
- c) Sobre los vinos amparados por las Denominaciones de Origen.

4. El Consejo Regulador podrá contratar, para realizar trabajos puntuales, el personal necesario, o bien encargar la realización de éste a una entidad que estime competente, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

5. A todo el personal del Consejo Regulador tanto con carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 46. *Comité de Calificación.*

1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación, formado por los expertos necesarios, que tendrá como cometido informar sobre la calidad del vino que pueda ser amparado por las Denominaciones, contando este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesario.

2. El Pleno del Consejo a la vista de los informes del Comité de Calificación resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino, en la forma prevista en este Reglamento.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas de constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 47. *Régimen interno y publicidad de acuerdos y recursos.*

1. El Pleno del Consejo Regulador podrá aprobar circulares, como normas generales de régimen interno que serán expuestas en el tablón de anuncios del Consejo Regulador y de los Ayuntamientos de los términos municipales de las zonas de producción y elaboración indicadas en los artículos 4 y 10 respectivamente de este Reglamento.

2. Los acuerdos de carácter particular que adopte el Consejo, se notificarán en legal forma a los inscritos.

3. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, ante el Delegado de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en Málaga.

Artículo 48. *Financiación.*

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

a) La cantidad recaudada de la aplicación de las tasas que establece el capítulo I, del Título VI, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 55, de 14 de julio) de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.

c) Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

d) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representan.

e) Cualquier otro recurso que proceda.

2. Las tasas se establecen como sigue:

a) Tasa anual sobre las plantaciones inscritas

b) Tasa sobre los productos amparados.

c) Tasa por derecho de expedición de cada certificado de origen, visado de factura, compulsas y venta de precintos y contraetiquetas.

3. Las bases de las tasas a cobrar por el Consejo Regulador serán respectivamente:

a) El producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea, en la zona y campaña precedente.

b) El valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) El valor documentado.

4. Los tipos a aplicar sobre la base de la tasa serán, respectivamente:

a) El 1 por 100.

b) El 1,5 por 100.

c) Trescientas pesetas, por derecho de expedición de cada documento y hasta el doble del precio de coste de las precintas o contraetiquetas, por su utilización.

Estos tipos podrán variarse por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan, ajustándose a los límites establecidos en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, mediante la modificación del presente Reglamento.

Artículo 49. *Gestión y control económico. Sujetos pasivos.*

1. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

2. El sujeto pasivo de cada tasa será la persona física o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el bien objeto de cada tasa, la solicitante de cualquier acto administrativo y la adquirente de cualquier documento, precintos y contraetiquetas.

3. El control de las operaciones económicas del Consejo Regulador y su régimen de contabilidad se someterán a lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus normas de desarrollo, así como a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía, en uso de sus competencias.

CAPÍTULO X

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 50. *Legislación aplicable.*

1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, («Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 9) por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

2. Para la aplicación de la normativa anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de denominaciones de origen.

Artículo 51. *Tipo de sanciones.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Artículo 52. *Clasificación de las infracciones.*

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, las infracciones cometidas por personas inscritas en los Registros de las Denominaciones se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

1. Faltas administrativas. Se sancionarán con apercibimiento o con multa de 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en el caso de viñedo o del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas, son en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros de registros, volantes de circulación y demás documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente los siguientes:

a) Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

c) Omitir o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado 1.

2. Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, almacenamiento y características de los vinos protegidos. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

b) El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, elaboración y conservación establecidas en el Reglamento o sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.

c) Las restantes infracciones al Reglamento y sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado 2.

3. Infracciones por uso indebido de las Denominaciones o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a las Denominaciones o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de vinos no protegidos.

b) El uso de las Denominaciones en vinos que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado 3.

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de las Denominaciones, así como la falsificación de los mismos.

e) La expedición, circulación o comercialización de vinos de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

f) La expedición, circulación o comercialización de vinos protegidos, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

g) La expedición, circulación o comercialización de vinos de las Denominaciones desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

h) Efectuar la elaboración, envasado y el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

i) El impago de las tasas que se establecen en este Reglamento por parte del sujeto pasivo de cada una de dichas tasas.

j) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie las Denominaciones, o suponga un uso indebido de las mismas.

Artículo 53. *Infracciones de los no inscritos.*

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente las Denominaciones de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por las Denominaciones de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que estén debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por las Denominaciones de Origen, en etiquetas o propagandas de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a las Denominaciones de Origen o tienda a producir confusión respecto a las mismas.

2. Estas infracciones se sancionarán con multas de 20.000 pesetas, hasta el doble del valor de las mercancías cuando éste supere dicha cantidad y además, con su decomiso.

Artículo 54. *Gradación de las sanciones.*

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin transcendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga transcendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se prueba manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para las Denominaciones de Origen, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación correspondiente o la baja en los registros de la misma.

Artículo 55. *Decomiso y abono de las multas.*

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 56. *Reincidencia.*

En caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Artículo 57. *Publicidad de las sanciones.*

Se podrán publicar en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

Artículo 58. *Incoación e Instrucción de expedientes.*

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el correspondiente órgano competente de la Junta de Andalucía, el encargado de incoar e instruir el expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 59. *Resolución de Expedientes.*

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. En este caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Si la multa excediera de 50.000 pesetas, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra estas Denominaciones de Origen por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra estas Denominaciones de Origen, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de las Denominaciones de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

23251 *ORDEN de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Clementinas de las Tierras del Ebro».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comu-

nitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Indicación Geográfica Protegida para las «Clementinas de las Tierras del Ebro», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Clementinas de las Tierras del Ebro», por Orden de 25 de septiembre de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica «Clementinas de las Tierras del Ebro», aprobado por Orden de 25 de septiembre de 2001 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña, que figura como anexo a la presente disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Clementinas de las Tierras del Ebro»

CAPÍTULO I

Ámbito de protección

Artículo 1.

De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen, las específicas y las genéricas de productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento CEE 2081/1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios; la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española, el Reglamento CEE 2081/1992, el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas protegidas, y el Decreto 41/1998, de 3 de marzo, por el que se establecen normas para la adecuación de las denominaciones de calidad a la normativa comunitaria, quedan protegidas con la Indicación Geográfica Protegida Clementinas de las Tierras del Ebro las clementinas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento y por la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre en catalán «Clementines de les Terres de l'Ebre» así como al nombre en castellano «Clementinas de las Tierras del Ebro».

2. La Indicación Geográfica Protegida Clementinas de las Tierras del Ebro no se podrá aplicar a ninguna otra clase de clementina que la que